



**VISCOFAN**

**ESTATUTOS VIGENTES  
(TEXTO REFUNDIDO)**

## **INDICE ESTATUTOS DE VISCOFAN, SOCIEDAD ANONIMA**

### TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION:

### TITULO II

CAPITAL SOCIAL: ACCIONES.

### TITULO III

REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

### TITULO IV

EJERCICIOS SOCIALES: RESULTADOS.

### TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION.

## **ESTATUTOS DE VISCOFAN, SOCIEDAD ANONIMA**

### TITULO I

#### DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Art. 1º La Sociedad girará bajo la denominación de "VISCOFAN, SOCIEDAD ANONIMA", abreviadamente "VISCOFAN, S.A.", y se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 2º La Sociedad tendrá por objeto:

1,- La fabricación, distribución y comercialización de todo tipo de envolturas y films para uso alimentario u otras aplicaciones.

2,- La fabricación, distribución y comercialización de productos basados en colágeno para uso alimentario y bioingeniería.

3,- Adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de toda clase de valores mobiliarios y títulos valores en nombre y por cuenta de la Sociedad.

4,- Adquisición, tenencia, administración en general y enajenación de cualquier clase de inmuebles, así como cualquier clase de derechos reales sobre los mismos.

5,- Producción de energía eléctrica, por cualquier medio técnico, tanto para propio consumo como para venta de la misma a terceros.

Art. 3º El domicilio social se fija en Tajonar, término municipal de Aranguren (Navarra), calle Berroa, 15- 4º. El Consejo de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, de acuerdo con la legislación vigente.

Se podrán crear, trasladar y suprimir factorías, sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto de España o del Extranjero por acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 4º La duración de la Sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

## TITULO II

### CAPITAL SOCIAL: ACCIONES.

Art. 5º El capital social es de 32.622.577,40 euros (treinta y dos millones seiscientos veintidós mil quinientos setenta y siete euros con cuarenta céntimos de euro) representado por 46.603.682 acciones (cuarenta y seis millones seiscientas tres mil seiscientas ochenta y dos acciones) de 0,70 euros (70 céntimos de euro) de valor nominal cada una de ellas.

El capital se halla totalmente suscrito y desembolsado en su integridad.

Art. 6º Todas las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Art. 7º La transmisión de las acciones es libre no hallándose sometida a requisito estatutario alguno.

Art. 8º Cada acción confiere a su titular la condición de socio y le atribuye, como mínimo, el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistencia y voto en las Juntas Generales, el derecho de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información así como cualquier otro derecho que le pueda ser reconocido por Ley. Todo ello sin perjuicio de otras consideraciones relativas al ejercicio de dichos derechos que puedan contemplarse en la normativa vigente en cada momento.

Art. 9º Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconocerá más que a un poseedor por cada una de ellas.

Los copropietarios de una acción deberán designar, de entre ellos, una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, si bien, todos los copropietarios responderán solidariamente frente a la Sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Art. 10º En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el periodo de usufructo.

El ejercicio de los demás derechos de socio corresponderá al nudo propietario, quedando el usufructuario obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

Art. 11º La posesión de una o más acciones, supone la aceptación y conformidad de los presentes Estatutos y de los acuerdos legalmente adoptados.

### TITULO III

#### REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 12º La Administración y representación de la Sociedad estará confiada:

- a) A la Junta General de Accionistas.
- b) Al Consejo de Administración.

#### JUNTA GENERAL

Art. 13º La Junta General es el órgano supremo de la Sociedad. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Art. 14º Las Juntas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las Juntas Generales de accionistas de la Sociedad se celebrarán en el término municipal de Pamplona.

Art. 15º La Junta General Ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses del ejercicio para aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior, censurar la gestión social, y resolver sobre la aplicación del resultado.

Art. 16º La Junta General Extraordinaria se reunirá, cuando lo acuerde el Consejo de Administración, a iniciativa propia o a solicitud de accionistas que representen, al menos, el porcentaje mínimo del tres por ciento expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Art. 17º La convocatoria para las Juntas habrá de hacerse, conforme a la Ley, por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en: a) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España, b) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y c) en la página web de la sociedad, con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha prevista para la celebración de la Junta.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

El contenido del anuncio de convocatoria, así como el derecho de información, el derecho a completar el orden del día, a presentar nuevas propuestas de acuerdos y cualesquiera otros que correspondan a los accionistas en relación con la Junta General, cumplirán lo señalado en los presentes estatutos y en la legislación vigente.

Art. 18º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, su celebración.

Art. 19º La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Art. 20º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente sobre la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital social, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será precisa, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Art. 21º Tendrán derecho de asistencia a Junta General los accionistas que posean al menos cien (100) acciones de la Sociedad y que las tengan inscritas en el correspondiente registro con cinco días de antelación a la fecha prevista de celebración de la Junta.

El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o, en su caso, las entidades adheridas al mismo, deberán proporcionarles los correspondientes certificados que permitan el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de accionistas.

Los accionistas que no reuniesen la cantidad de acciones exigida para la asistencia podrán agruparse al indicado fin.

Art. 22º Todo accionista con derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona.

Dicha representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto.

La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta.

Art. 23º Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, excepto las mayorías especiales previstas en los estatutos o en la legislación vigente, y se harán constar en las correspondientes actas de la Sociedad.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Cada acción da derecho a un voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario y las certificaciones que se expidan irán autorizadas con las firmas de ambos.

Art. 24º En cuanto a los derechos de los accionistas sobre información, impugnación, procedimientos, aprobación de actas y demás extremos relativos a las Juntas, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento de la Junta General, en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones de aplicación.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 25º La representación y administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración, compuesto por cinco miembros como mínimo y doce como máximo.

Su nombramiento corresponde a la Junta General, debiendo observarse lo establecido en la normativa aplicable respecto del sistema de representación proporcional.

Art. 26º Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista. La duración del cargo de Consejero es por un plazo de cuatro años desde la fecha de su nombramiento.

El nombramiento de administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

La Junta General y, en su defecto, el mismo Consejo, podrán nombrar entre los Consejeros un Presidente, uno o varios Vicepresidentes, un Secretario y en su caso un Vicesecretario (los cuales no necesitarán ostentar la condición de Consejero) del Consejo de Administración, que también actuarán como tales en la Junta General.

Art. 27º Los consejeros podrán ser:

- ejecutivos, aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo.
- no ejecutivos, los restantes, pudiendo ser independientes, dominicales u otros externos, de acuerdo con las definiciones y requisitos establecidos por la normativa vigente.

Los consejeros independientes no podrán ser reelegidos o nombrados para un nuevo mandato con esa misma calificación cuando hubieran desempeñado de forma ininterrumpida el cargo de consejeros de la Sociedad durante un periodo de doce (12) años a contar desde la fecha de su primer nombramiento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no limitará en ningún caso la facultad de la Junta General de Accionistas de la Sociedad o, en su caso, del Consejo de Administración, para reelegir o nombrar como consejero a un determinado candidato y afectará, en su caso, únicamente su eventual calificación como independiente.

Art. 28º En el caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar entre los consejeros independientes a un consejero coordinador, que estará



facultado para solicitar la convocatoria del Consejo, incluir nuevos puntos del orden del día en un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente, además de las facultades que le atribuya, en su caso, el reglamento del Consejo.

Art. 29º Los Consejeros recibirán una retribución por el ejercicio de sus funciones, que podrá variar para cada uno de ellos en función de sus cargos y su pertenencia a las distintas comisiones y podrá incluir seguros y sistemas de previsión y entrega de acciones, reconocimiento de derechos de opción sobre las mismas o retribución referenciada al valor de las acciones. Asimismo recibirán cantidades devengadas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones.

Cuando la retribución de los consejeros consista en la entrega de acciones, reconocimiento de derechos de opción sobre las mismas o retribución referenciada al valor de las acciones se requerirá acuerdo de la Junta General que expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución y podrá tener efectos retroactivos al inicio del ejercicio social al que se refiera.

El Consejo de Administración acordará la distribución de la retribución entre los Consejeros.

El importe anual de las retribuciones de los Consejeros, por todos los conceptos, no excederá del límite del 1,5 % del beneficio líquido anual consolidado del Grupo Viscofan antes de impuestos, sin perjuicio, en su caso, de otras limitaciones legales. A tal efecto, se computará, en su caso, la prima o valor equivalente de las opciones o expectativas de derechos concedidas a los Consejeros, valoradas en el momento de su entrega.

Serán independientes de las remuneraciones señaladas, y no se computarán a efectos del límite establecido, las retribuciones procedentes del desempeño en la sociedad de otras funciones derivadas de sus relaciones laborales o profesionales y por tanto diferentes que las que se desarrollan como meros miembros del Consejo. El límite aplicable a dichas remuneraciones será sometido a la aprobación de la Junta General de accionistas de la Sociedad.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y directivos.

Art. 30º El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

Art. 31º El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión y será dirimente el voto del Presidente en caso de empate.

No obstante si por ley se exigiera un quorum superior será de aplicación lo dispuesto en la ley.

Los acuerdos se harán constar por escrito en actas, debiendo ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de dicho organismo, al igual que las certificaciones que se expidan de los acuerdos adoptados.

Art. 32º El Consejo de Administración se halla investido de las más amplias facultades para dirigir, administrar y representar a la Sociedad en todos los puntos relativos al giro o tráfico de la misma, incluyendo las facultades indelegables del Consejo establecidas en la normativa aplicable.

Quedan exceptuados los asuntos cuya competencia exclusiva se atribuye a la Junta General en la legislación vigente.

Art. 33º El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las facultades y funciones que asume cada una de ellas.

El Consejo de Administración, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá delegar total o parcialmente sus facultades en una Comisión Delegada o uno o más Consejeros Delegados con los requisitos y límites legales, fijando la retribución que, por tal concepto, les ha de corresponder.

No obstante, dentro del Consejo de Administración, por delegación del mismo, funcionarán, al menos, una Comisión de Auditoría y una Comisión, o dos Comisiones separadas, de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros, compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el

Consejo de Administración, la mayoría de los cuales deberán ser consejeros independientes. Sus miembros serán nombrados teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos de los consejeros y, sobre todo de su Presidente, y en su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.

Los miembros de la Comisión cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de consejeros de la Sociedad o por decisión del Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Auditoría nombrarán entre los consejeros independientes que formen parte de ella a un Presidente, que deberá ser sustituido cada cuatro años y podrá ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

Serán misión de la Comisión de Auditoría las funciones recogidas en la legislación aplicable y aquéllas que le asigne el Consejo de Administración.

2. La Comisión o, en su caso, las Comisiones de Nombramientos y Retribuciones estarán formadas por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros, compuestas exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella o, en su caso, de cada una de ellas.

Serán misión de la Comisión de Nombramientos las funciones recogidas en la legislación aplicable y aquéllas que le asigne el Consejo de Administración.

Serán misión de la Comisión de Retribuciones las funciones recogidas en la legislación aplicable y aquéllas que le asigne el Consejo de Administración.

#### TITULO IV

#### EJERCICIOS SOCIALES: RESULTADOS.

Art. 34º Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 35º Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como

cualquier otro exigido por la normativa vigente, los cuales se someterán a la Junta General Ordinaria, previo informe de los auditores de cuentas.

Art. 36º Los documentos y el informe emitido por los auditores a que se refiere el artículo anterior se pondrán a disposición de los accionistas a partir de la convocatoria de la Junta General en la que se propone su aprobación.

Art. 37º La Junta General será soberana para determinar la aplicación que haya de darse a los resultados del ejercicio, después de cumplidas las atenciones legales y estatutarias.

Sólo podrán ser pagados dividendos en razón de los beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social y la distribución de dividendos se efectuará en proporción al capital desembolsado. La acción para solicitar el pago de dividendos prescribe a los cinco años.

## TITULO V

### DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Art. 38º La disolución de la Sociedad tendrá lugar por cualquiera de las causas establecidas en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Llegado el caso de disolución de la Sociedad, la Junta General procederá al nombramiento de liquidadores, siempre en número impar.

Art. 39º Las funciones y responsabilidades de los liquidadores y los requisitos para llevar a término la disolución y liquidación se ajustarán a lo que establece la Ley de Sociedades de Capital.